

DEPARTAMENTO JURÍDICO
LA SERENA

OFICIO ORDINARIO N° 100.-

ANT.: Oficio N°: OF69620/2026.

MAT.: Informa.-

LA SERENA, 28.04.2026

DE: RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL

A: SR. GONZALO CORTÉS URRÁ
SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA, REGIÓN DE COQUIMBO

Se ha recibido la presentación del antecedente mediante la cual consulta el tratamiento tributario de los viáticos de los servidores contratados a honorarios para el sector público.

Al respecto, en base a la reiterada jurisprudencia administrativa (publicada en el sitio web de este Servicio), en términos generales se informa que:

- a) En el caso de las personas contratadas a honorarios a que se refiere el artículo 16 del Decreto Ley N° 824 de 1974, y siempre que las sumas pagadas por dicho concepto cumplan con los requisitos indicados en el Oficio N° 5.631 de 1975, de este Servicio, dichos emolumentos no constituirán renta en conformidad a lo dispuesto por N° 15 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

En el caso de las personas contratadas a honorarios que indica el citado artículo 16, no existe, para fines tributarios, obligación de emitir boletas de honorarios por sus viáticos. En el caso en que tales sumas no cumplan los requisitos indicados en el citado oficio, se afectan con el impuesto único de segunda categoría en los términos dispuestos por dicho artículo 16.

Tratándose de los profesionales contratados a honorarios por la administración pública, que no cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 16, del Decreto Ley N° 824 de 1974, los desembolsos por concepto de traslación y viáticos no constituyen ingresos brutos, no estando por consiguiente afectos al impuesto global complementario, al tratarse de sumas cuyo objeto es compensar gastos incurridos en favor de la Administración, de acuerdo a lo resuelto por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 13.067 de 2010.

- b) Respecto de las cantidades recibidas por estos conceptos, no existe, para fines tributarios, obligación de emitir boletas de honorarios. Su acreditación se deberá efectuar en la forma señalada en la Circular N° 21 de 1991, esto es, los respectivos pagos y reembolsos de gastos se deberán comprobar con documentación fidedigna, y singularizarse de manera detallada y no en forma global o estimativa.

Ahora bien, si las sumas pagadas por estos conceptos no son acreditadas en cuanto a su naturaleza y monto en la forma señalada en la citada Circular, se encontrarán afectas a impuesto global complementario de acuerdo con el N° 2 del artículo 42, y N° 2, del artículo 43, ambos de la LIR, debiendo emitirse una boleta de honorarios por las cantidades percibidas; esto último, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 1.414 Ex. de 1978, de este Servicio.¹

¹ 1 Oficio N° 2380 de 2011.

Los pronunciamientos indicados son coincidentes con lo expresado tanto en el N° 6 del Oficio N° 2825 de 2009, así como en una serie de Oficios² posteriores de este Servicio sobre la materia, los que actualmente se encuentran vigentes.

Saluda a usted,

ROMULO
EDGARDO GOMEZ
SEPULVEDA

Firmado digitalmente
por ROMULO EDGARDO
GOMEZ SEPULVEDA
Fecha: 2026.04.29
16:56:53 -04'00'

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL

CRISTIAN
ANIBAL
GAZMUR
ORTEGA

Firmado
digitalmente por
CRISTIAN ANIBAL
GAZMUR ORTEGA
Fecha: 2026.04.29
17:57:34 -04'00'

RGS/CGO

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario.
- Contraloría Regional de Coquimbo.
- Archivo

² Oficios N° 1937 de 2010, N° 2380 de 2011; N° 620 de 2015; Letra D. del Apartado IX de la Circular N° 21 de 1991.